

Juicio no. 1315-2012

En 2011 una mujer de 22 años cometió el delito de parricidio en contra de su pareja, con quien convivió desde los 13 años de edad, -siendo víctima de violencia intrafamiliar durante ese tiempo-; se le impusieron 6 años de reclusión.

Se interpuso el recurso de apelación en conocimiento de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y ésta modificó la sentencia a 4 años de reclusión ordinaria.

Posteriormente, la Fiscalía General del Estado solicitó a los jueces del tribunal de apelaciones, modificar el tipo en el delito y juzgar con agravantes.

Así las cosas, la procesada, presentó recurso de apelación fundamentándolo en la teoría de la inimputabilidad, toda vez que al momento de realizar el acto delictuoso, se encontraba en un estado de enfermedad mental con un trastorno psicótico agudo producto de una situación de violencia doméstica sistemática que vivía desde los 15 años, sin embargo, respondería por la infracción cometida pero la pena sería disminuida.

Sobre las agravantes no existe evidencia de que el delito haya sido cometido por odio, o desprecio en razón de alguna condición, ni ensañamiento ni se le imposibilitó a la víctima para defensa.

La Sala durante el análisis determinó que toda persona, en su niñez y adolescencia tiene derecho a un sano desarrollo de su sexualidad propendiendo a un ejercicio de sus derechos sexuales, entendidos como el poder contar con condiciones seguras para construir dicho ejercicio, sin violencias ni abusos. Esta mujer no tuvo garantizado este derecho por parte del Estado ya que desde los 13 años de edad inició una vida de pareja con el hoy occiso lo cual indica una situación de violencia sexual, específicamente violación cuando la víctima fuere menor de 14 años: delito que está tipificado en el artículo 512 del Código Penal.

Consideró que la procesada durante 9 años sufrió agresiones físicas y psicológicas provocando en ella deterioro de su salud mental; al momento de los hechos la ciudadana se encontraba en shock psicótico, producto del síndrome de mujer maltratada. **Se debe considerar que la violencia intrafamiliar es una especie de violencia de género y por lo tanto una forma de extrema discriminación.**

Las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la condición de la procesada no fueron consideradas en forma para el debido proceso ni para la sentencia, ya que fue sometida a procedimientos policiales e interrogatorios sin el acompañamiento psicológico requerido, por lo que fue vulnerado su derecho a la defensa al no estar en igualdad de condiciones procesales por no tomar en cuenta el daño mental que ella padecía.

Concomitante a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la defensa, incluyendo la igualdad procesal, no fue cumplida la obligación de brindar atención prioritaria a las víctimas de violencia intrafamiliar, de acuerdo a la Constitución de la República, artículo 35.

Ante estas precisiones resolvió que ratificar el estado de inocencia de la procesada y darle inmediata libertad.

